

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2018/2019  
Convocatoria: Julio

## **LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO INSTRUMENTO PARA LA REINSECCIÓN**

## **PAROLE AS A RE-INTEGRATION INSTRUMENT**

Realizado por el alumno JOSE AMÉRICO MELIÁN SUÁREZ

Tutorizado por el profesor D.JOSE ULISES HERNÁNDEZ PLASENCIA

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal



## ABSTRACT

The reform carried out following the Organic Law 1/2015, marked a radical change regarding the nature of parole. According to the previous regulation, parole was established as the fourth and final prison grade, which is to say, the last period of the enforcement order. However, this reform has changed the very condition of this order, making it a form of moratorium concerning the enforcement of the sentence. The aim of this study is to analyse the present legal regime regarding parole (regulation, requirements and modalities), parole foreseen in the case of revisable permanent imprisonment and to determine whether, following the changes, this continues to comply with one of the main purposes; to serve as a re-socializing instrument.

## RESUMEN

La reforma efectuada por LO 1/2015 supuso un cambio radical en la naturaleza de la libertad condicional. En la regulación anterior, la libertad condicional se establecía como el cuarto y último grado penitenciario, es decir, como el último período de cumplimiento de la condena. Sin embargo, esta reforma ha cambiado la condición de la misma, transformándola en una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena de prisión. El objetivo de este trabajo es analizar el régimen jurídico actual de la libertad condicional (regulación, requisitos, modalidades de la misma), la libertad condicional prevista para el caso de la prisión permanente revisable, y determinar si tras los cambios producidos por la reforma, ésta sigue cumpliendo con una de sus finalidades principales como es la de servir de herramienta para cumplir los fines resocializadores de la pena.



## Índice

<b>1. Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Naturaleza y régimen jurídico de la libertad condicional.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1 La reforma del año 2015 y su impacto en la naturaleza de la libertad condicional.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2 Requisitos legales previstos para su concesión en la pena de prisión y modalidades de la misma.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1 Requisitos objetivos de la libertad condicional ordinaria.....</b>	<b>9</b>
<b>A) Plazo, revocación y remisión de la libertad condicional ordinaria.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.2 Las distintas modalidades de libertad condicional.....</b>	<b>21</b>
<b>3. Libertad condicional en el caso de la prisión permanente revisable (requisitos específicos, procedimiento de concesión, y revocación de la misma).....</b>	<b>27</b>
<b>4. La posible retroactividad de la reforma del año 2015.....</b>	<b>37</b>
<b>5. La idea de la resocialización en la libertad condicional.....</b>	<b>39</b>
<b>6. Conclusiones.....</b>	<b>46</b>
<b>Bibliografía</b>	



## 1. Introducción

A lo largo de los años en nuestro país ha persistido el debate referente a si la existencia de la libertad condicional afecta positiva o negativamente a nuestro sistema penitenciario, y a la sociedad en general. La libertad condicional apareció por primera vez en la legislación española recogida en la Ley de 23 de julio de 1914<sup>1</sup>. Fue introducida debido a la necesidad que había en ese momento de actualizar la legislación estatal a los criterios más modernos de Europa, en cuanto a la ejecución de las penas se refería. Se regulaba en su artículo primero, y se establecía la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encontraran en el cuarto periodo de condena, que hubiera extinguido las tres cuartas partes de aquella y que fueran *“acredores de a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad”*<sup>2</sup>; la misma se podía revocar en dicho periodo si el sujeto reincidía o tenía mala conducta. Su naturaleza se constituía como *“un medio de prueba de que el penado se hallara corregido”*. Sin embargo, su primera aparición en nuestro texto punitivo la encontramos en el Código Penal de 1928, el cual recogía la libertad condicional en sus artículos 171 y 174, ampliando su aplicación a las condenas a penas de reclusión y de prisión, con unos requisitos muy parecidos a los anteriores: estar en el último periodo de condena, haber

---

<sup>1</sup> Antes a dicha fecha, los primeros antecedentes de la libertad condicional los encontramos de la mano del General Montesinos, que durante los años de dirección del presidio de Valencia (1836-1852) llevó a cabo múltiples experiencias de libertad previa de los penados. Dividió Montesinos en tres fases la ejecución de la pena, apareciendo así el sistema progresivo de cumplimiento, dejando constancia de la importancia del trabajo en cada una de las tres fases: de los hierros, del trabajo y de la libertad inmediata. Concretamente, implantó un sistema progresivo en donde el último grado del penado era la liberación del mismo tras haber dado muestras de trabajo y buena conducta, en definitiva, de haber cumplido una serie de exigencias. Esta nueva propuesta, era pionera en el mundo entero y dio como resultado unos índices de reincidencia tan bajos como concluyentes, en el sentido de considerar la ocupación laboral como la piedra angular del tratamiento de la persona y de su preparación para la futura reinserción. Más adelante, a partir de 1870 se eliminaron las penas de cadena perpetua y temporal basadas en trabajos forzosos que se imponían a los penados, lo cual ayudó a consolidar este sistema implantado por Montesinos y a concienciar a la sociedad de que era posible implantar un sistema penitenciario diferente y más beneficioso para los penados. Véase JOSÉ SUÁREZ TASCÓN: *“Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje”*; pág. 196.

<sup>2</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA: *“La libertad condicional Nuevo régimen conforme a la LO 1/2015 CP”*; pág. 15.



extinguido la parte de condena que establezcan los reglamentos, mostrar intachable conducta y ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos<sup>3</sup>. Desde ese momento, la libertad condicional se asienta definitivamente en nuestro sistema penal, apareciendo con posterioridad en los Códigos Penales de 1932, 1944, 1963, 1973, 1995 y 2015; además de tener protagonismo a su vez, en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, e incluso en la propia Carta Magna, que podríamos interpretar que se refiere a ella de forma indirecta a la hora de remitirse a la reeducación y reinserción social.

Señala **BORJA MAPELLI CAFFARENA** que: *“Reeducar consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de la personalidad”*<sup>4</sup>. Y es que, el principio de reinserción social recogido en el artículo 25.2 CE que expone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...”*, está íntimamente ligado con la propia libertad condicional, ya que esta última se utiliza según el legislador y la jurisprudencia como una herramienta para reinsertar al reo en la sociedad. Si bien, como bien nos indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este artículo no recoge un derecho fundamental sino un principio constitucional que sirve de guía y de base para implantar las políticas criminales y penitenciarias de nuestro régimen: *“Este Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el art. 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad. Pero que este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes....”*. Además, este artículo 25.2 de nuestra Constitución se

---

<sup>3</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob.; cit.; pág. 15.

<sup>4</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA: *“Principios fundamentales del sistema penitenciario español”*; pág. 150.



identifica con la normativa comunitaria; en concreto, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 que recoge que: “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados*”, lo cual nos hace pensar que el legislador español a la hora de elaborar la Constitución, buscó adaptarse a esa idea mundialista de que la política penitenciaria a seguir, debería tener la finalidad principal de reinsertar y reeducar a los penados<sup>5</sup>.

La libertad condicional se regula en nuestro **Código Penal vigente** en la Sección 3ª del Título III del mismo, justamente localizada en los artículos 90 a 92. Durante este trabajo nos centraremos en analizar la libertad condicional como instrumento para la reinserción; para ello, analizaremos su naturaleza, los requisitos de la misma, los supuestos excepcionales en los que se concede, la libertad condicional en el caso de la prisión permanente revisable (novedad reciente de nuestro Código), y por último, hablaremos sobre la idea de la resocialización en el ámbito de la libertad condicional, focalizando nuestra crítica en la necesidad de la reinserción de los penados y en si la libertad condicional realmente supone un acierto para la misma, o si por lo contrario supone un desacierto y un perjuicio para la prevención general. A continuación, procederemos a tratar el primer epígrafe de nuestro trabajo dedicado a los cambios que ha sufrido en su naturaleza la libertad condicional con la reforma del año 2015, los requisitos de la misma, y los supuestos en los que se concede.

## **2. Naturaleza y régimen jurídico de la libertad condicional**

### **2.1 La reforma del año 2015 y su impacto en la naturaleza de la libertad condicional**

La libertad condicional, regulada en los artículos 90 a 92 del Código Penal, sufre tras la reforma realizada por la LO 1/2015, una serie de cambios que alteran totalmente su naturaleza tradicional. En su regulación anterior, la libertad condicional se establecía

---

<sup>5</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob. cit.; págs. 16-17.



como el último período de cumplimiento de la condena, estando concebida como una forma de cumplimiento de la pena en libertad. Si bien, esta reforma cambia la condición de la misma, convirtiéndola en una modalidad de suspensión de la pena de prisión; ello podemos apreciarlo simplemente en la redacción del artículo 90.1 que expone: “*El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla...*”. Esto supone a priori, una clara modificación sustancial en la naturaleza de la propia libertad condicional que veníamos conociendo como tal, y que de alguna manera dicha modificación anula su carácter de cuarto grado como última fase de cumplimiento de la condena, transformándola en una de las formas existentes para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, además de las recogidas en los artículos 80 y ss. del Código Penal<sup>6</sup>.

Analizando más a fondo lo que ha sido esta reforma, podemos afirmar que la finalidad de la libertad condicional se ve afectada tras ésta, y es que, realmente dicha finalidad antes de la reforma, en comparación con la finalidad actual, difiere bastante, quizás también porque se ha convertido la libertad condicional en algo distinto a lo que era previamente. La finalidad anterior como última fase de cumplimiento de la pena de prisión del condenado, no era otra que la conexión de los penados con la sociedad, incorporándolos progresivamente en libertad, siempre y cuando existiera un pronóstico de reinserción favorable que permitiese que el resto del cumplimiento de la condena se desarrollase de esa forma. Por lo contrario, al operar actualmente como una forma de suspensión de la pena privativa de libertad su finalidad cambia, ya que la suspensión de la pena no tiene otro fin que el de evitar el ingreso en prisión de delincuentes primarios cuando, cumplidos determinados requisitos, esta resulta innecesaria. Otro de los cambios que sufre la libertad condicional como consecuencia de su cambio de naturaleza lo podemos observar en que antiguamente, al estar concebida como una forma de cumplimiento de la pena en libertad, en caso de que se produjera una

---

<sup>6</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob. cit.; págs. 19-21.



revocación por incumplimiento de las condiciones, el tiempo que el condenado se encontrase en libertad condicional se computaba como tiempo cumplido y se descontaba del resto de la pena a cumplir en el momento de reingresar en prisión. Sin embargo, tras la reforma del año 2015, la libertad condicional está constituida como una suspensión del último período de la condena, lo que supone que durante ese tiempo de suspensión no se está cumpliendo la pena, de tal manera que en caso de revocación, el tiempo transcurrido en libertad no se descuenta de la pena restante a cumplir; a ello hace referencia de forma muy explícita el artículo 90.6 del Código Penal: “...*El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena*”.

Todas estas modificaciones nos hacen pensar que esta reforma ha resultado ser bastante controvertida, y ello podemos corroborarlo en que no ha estado exenta de críticas por parte de la doctrina; por ejemplo, autoras como **CRISTINA GUIASOLA LERMA** afirman que el legislador ha enfocado la reforma desde una perspectiva errónea, mostrando su desacuerdo y justificando esta crítica en que la libertad condicional y la suspensión de la pena son instituciones distintas, y que por tanto no deben unificarse como así ha sucedido: “*la reforma se proyecta desde una perspectiva errónea, al confundir ambas instituciones unificándolas en una única figura, perdiendo la esencia con la que surgió la libertad condicional.*”<sup>7</sup>; **JAVIER NISTAL BURÓN** tampoco llega a entender la relación entre la suspensión y la libertad condicional, considerándolas totalmente antagónicas: “*la suspensión parte de la premisa de que no es necesario aplicar al penado un tratamiento penitenciario, que el ingreso en prisión es contraproducente, y que su resocialización se puede lograr en libertad sin contacto con el medio carcelario, en tanto que la libertad condicional es una continuación del tratamiento penitenciario fuera de la institución penitenciaria pero bajo el control de*

---

<sup>7</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob. cit.; pág. 20.



*sus servicios sociales y del Juez de vigilancia”<sup>8</sup>; por su parte, ENRIQUE ORTS BERENGUER y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC no son menos críticos: “Conforme a la reforma de 2015 la libertad condicional deja de ser una forma de cumplimiento (individualización científica como modelo de ejecución penitenciaria) y pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión. A nuestro juicio esta decisión provoca una confusión de su naturaleza, fundamento y fines”<sup>9</sup>.*

A la vista está que numerosos sectores de la doctrina han sido muy críticos con la reforma por considerarla muy confusa y contradictoria, lo cual es entendible, y me sumo a ello, debido al cambio tan brusco de naturaleza que ha sufrido la libertad condicional, junto con la regulación que se le atribuye, que no sirven de ayuda sino todo lo contrario, ya que en la *praxis* supone que se complique todo aun más si cabe.

## **2.2 Requisitos legales previstos para su concesión en la pena de prisión y modalidades de la misma**

La libertad condicional -a diferencia de las otras formas de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad-, consiste en la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión, a los condenados clasificados en tercer grado que cumplan una serie de requisitos. Esto supone, que una vez ha sido concedida, el penado realiza su vida por completo fuera del establecimiento penitenciario, fijándose un plazo de suspensión durante el cual deberá de cumplir una serie de condiciones determinadas. Si estas condiciones resultan plenamente satisfechas al término del plazo de libertad condicional, se produce la remisión de la pena; no obstante, si dichas condiciones resultan ser incumplidas o vulneradas durante ese plazo, puede suponer la revocación de

---

<sup>8</sup> JAVIER NISTAL BURÓN: “*El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la ley 1/2015 de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria*”; Revista Aranzadi Doctrinal, Nº 5, 2015; págs. 219-238.

<sup>9</sup> ENRIQUE ORTS BERENGUER y JOSE LUIS GONZÁLEZ CUSSAC: “*Compendio de derecho Penal Parte General*”; pág. 550.



la libertad condicional, sin que el tiempo transcurrido en libertad sea computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

Los requisitos para conceder la libertad condicional aparecen regulados en los ya mencionados artículos 90 a 92 del Código Penal. En este epígrafe analizaremos específicamente los artículos 90 y 91 del Código Penal, ya que el artículo 92 hace referencia al procedimiento de suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, el cual procederemos a explicar en profundidad más adelante.

### **2.2.1 Requisitos objetivos de la libertad condicional ordinaria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1 del Código Penal: “ *1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:*

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.*
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.*
- c) Que haya observado buena conducta”.*

Realizando una lectura literal de este artículo, nos queda bastante claro cuáles son los requisitos necesarios para la concesión de la libertad condicional ordinaria:

- a) El primero de ellos es que el penado se encuentre clasificado en el tercer grado de tratamiento penitenciario. Este primer requisito lo que trata es de garantizar que el sujeto al ser excarcelado no cometa delitos, lo cual podría ser posible si se le concediese la libertad condicional a un penado que se encontrase en primer o en segundo grado; en el tercer grado, el penado se encuentra en un régimen abierto ya que está apto para llevar a cabo una vida en semi libertad, y por tanto, es lógico pensar por meras razones de prevención general, que la ley otorgue a este tipo de penados la posibilidad de poder optar por la libertad condicional, y



no a otros que se encuentran en segundo grado, o que aún, ni hayan alcanzado éste<sup>10</sup>.

- b) El segundo requisito es que el penado haya extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta; Este es otro requisito objetivo junto al anterior, sin embargo, se deben hacer algunas matizaciones. En primer lugar, debemos tener en cuenta que a efectos del cómputo del tiempo para determinar si un sujeto ha cumplido o no las tres cuartas partes de la condena impuesta, debemos saber que la extinción de la pena no tiene lugar solamente cuando se haya cumplido de un modo efectivo la misma, sino también cuando ésta haya sido reducida en virtud de la concesión de algún beneficio, como por ejemplo un indulto parcial. En segundo lugar, a la hora de realizar los cálculos también debemos de tener en cuenta la regla establecida por el artículo 78 del Código Penal. De acuerdo con lo dispuesto en el mismo, en caso de cumplimiento de una pluralidad de penas privativas de libertad: “ 1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”; según lo anterior, por ejemplo un reo condenado al cumplimiento de seis penas de prisión de 10 años cada una, solo cumplirá, en principio 20 años (teniendo en cuenta la regla especial del artículo 76.1 CP). Dado que de acuerdo con la ley, ese tiempo es inferior a la mitad de la

---

<sup>10</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS: “La libertad condicional y sistema penitenciario”; pág. 133.



suma de todas las penas individuales impuestas (que son un total de 60 años), si el juez o tribunal así lo acuerdan, el cómputo de la extinción de las tres cuartas partes de la pena se realizará tomando como referencia esos 60 años, lo que significa que el requisito entrará en juego cuando el sujeto haya cumplido 45 años de prisión; sin embargo, en virtud de la regla limitativa del artículo 76.1, el sujeto sólo cumplirá 20 años de prisión, lo que supondría que no podría disfrutar de la libertad condicional<sup>11</sup>.

- c) El tercer requisito es que el penado haya observado buena conducta. En este caso nos encontramos ante un requisito repleto de subjetivismo, un concepto jurídico indeterminado el cual no ha sido concretado ni siquiera en la legislación penitenciaria, y que a la hora de su interpretación incluso llega a resultar un poco confuso. Si bien se viene entendiendo en nuestra doctrina y jurisprudencia la buena conducta, como la ausencia de incidencias relevantes por parte de recluso que permitan considerar que se encuentra en condiciones de pasar en libertad el último periodo de condena sin volver a delinquir. En este sentido, antes de la reforma del año 2015, el requisito de buena conducta venía acompañado de la necesidad de emitir un informe final por parte de la Junta de Tratamiento Penitenciario, en el que se debía recoger un pronóstico favorable de reinserción social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 LOPG. Tras la reforma, se elimina la exigencia del pronóstico individualizado y favorable de reinserción, y se faculta al Juez de Vigilancia para que valore una serie de criterios como la personalidad del reo, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, su conducta durante el cumplimiento, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la suspensión del tiempo restante de cumplimiento. Ello supone que será el Juez de Vigilancia Penitenciaria el que deberá analizar

---

<sup>11</sup> LUIS GRACIA MARTÍN, MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR y CARMEN ALASTUEY DOBÓN: *“Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito 5ª Edición”*; pág. 145.



una serie de criterios que reflejan la baja peligrosidad del interno, suprimiéndose por tanto el informe final previsto hasta entonces. De esta modificación -la cual ha sido muy discutida dentro de nuestra doctrina-, derivan una serie de consecuencias. Y es que, la reforma priva de protagonismo de una forma prácticamente absoluta a la Junta de Tratamiento Penitenciario, limitando su actuación a los casos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria así lo solicite, cuando anteriormente participaba de forma directa en el procedimiento de concesión de la libertad condicional. Ello tiene irremediablemente un efecto negativo, ya que la Junta de Tratamiento posee bastante información sobre las características del interno, que puede ser de gran relevancia y utilidad a la hora de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria adopte una decisión. Todo esto supone que el ámbito de competencia se traslada al Juez de Vigilancia Penitenciaria, el cual para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena y concesión de la libertad condicional debe atender a unos parámetros concretos, que coinciden a su vez con los previstos en el párrafo segundo del artículo 80 CP; Ello no es mera casualidad, ya que tras la reforma del año 2015 como bien explicamos “*ut supra*”, la libertad condicional se ha convertido en una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, perdiendo así su esencia histórica como forma de cumplimiento de la última parte de la condena. Podríamos pensar a bote pronto que este requisito es un tanto innecesario, dado que la ley exige en primer lugar para la concesión de la libertad condicional, que el reo se encuentre clasificado en tercer grado, lo cual no podría ser posible si éste no ha demostrado tener una buena conducta. Quizás por ello, el enfoque que se le debe dar a este último requisito de “buena conducta” no debe ser el mismo que el de “buena conducta” para la concesión del tercer grado penitenciario. Por tanto, parece ser más adecuada su interpretación como “buena conducta penitenciaria” en el sentido de trayectoria penitenciaria en un concepto amplio, manifestada pues, en la ausencia de incidencias relevantes que permitan entender que el sujeto puede disfrutar de lo que le queda por cumplir en un



grado de mayor libertad, del que ya incluso disfruta en el tercer grado<sup>12</sup>. Por otro lado, no es menos cierto que el legislador se ha limitado a utilizar el término “buena conducta” de la misma manera tanto para obtener el tercer grado penitenciario, como para que se conceda la libertad condicional sin especificación ni diferenciación ninguna, lo cual pone en jaque el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 CE debido a la gran indeterminación del término, si lo que se pretendía era dotarlo de un significado diferente. No obstante, debemos añadir que de acuerdo con lo recogido en el artículo 90.1 3º CP, no se podrá conceder la libertad condicional si el penado no satisface la responsabilidad civil derivada del delito, en los supuestos y conforme a los criterios establecidos en los apartados 5 y 6 del artículo 72 LOGP. Este requisito ya no se vincula expresamente a la circunstancia de observancia de buena conducta, tal y como sí hacía en la redacción anterior. La reforma acentúa así, la importancia de la satisfacción de la responsabilidad civil para lograr la suspensión de la pena y con ello, la libertad condicional, reiterando a su vez, un requisito que ya se exige para la clasificación en tercer grado.

#### **A)Plazo, revocación y remisión de la libertad condicional**

El artículo 90. 7 del Código Penal señala que el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y de la concesión de la libertad condicional a petición del penado<sup>13</sup>. Como podemos apreciar, la nueva redacción de este precepto ha suprimido la tramitación de oficio del expediente de libertad condicional supeditándola a la instancia del penado. Sin embargo, la

---

<sup>12</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS; ob. cit.; pág. 143.

<sup>13</sup> Artículo 90.7 CP: “El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada”.



modificación que ha sufrido el artículo 90.7 no se ha visto reflejada en los artículos 194 y ss. del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), que regulan el procedimiento de concesión de la libertad condicional, ya que estos artículos siguen manteniendo la obligación de incoación de oficio por parte de la Administración Penitenciaria<sup>14</sup>. Esta es quien dispone del expediente del interno y conoce cuando concurren los requisitos para la concesión de la libertad condicional, toda vez que el requisito de valoración del pronóstico de peligrosidad queda a criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria. En concreto, le corresponde a la Junta de Tratamiento iniciar el expediente de libertad condicional de los penados que reúnen los requisitos para ello. En consecuencia, la reforma penal posibilita como bien dijimos previamente, que la tramitación del expediente de libertad condicional se inicie a instancia del interesado, lo cual supone una gran confusión e indeterminación que prácticamente obliga a concertar estos preceptos cuando se vuelva a revisar esta norma penitenciaria. Por tanto, la duda que surge en estos momentos, por suerte ha sido resuelta por la Instrucción 4/2015 de la DGIP. En la propia Instrucción se resuelve la controversia estableciendo que: *“La primera duda que se plantea es si a partir de esta reforma la iniciación del expediente de libertad condicional ha de ser a exclusiva iniciativa del interno. Esta interpretación restrictiva debe descartarse, pues el precepto establece como alternativa la actuación de oficio del juez de vigilancia, cuyo conocimiento puede ser activado por la remisión de expediente de propuesta de libertad condicional elevado por la Dirección del centro penitenciario, tal y como sucede en la actualidad”*. De lo anterior, podemos entender que nos encontramos ante dos formas o maneras de iniciar el expediente de libertad condicional: o bien a instancias de la Administración Penitenciaria, tal y como aparece

---

<sup>14</sup> Véase sobretodo los artículos 194 y 198.1 del Reglamento Penitenciario. Art. 194: *“La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”*; art. 198.1: *“Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional”*.



dispuesto en el artículo 194 RP, o bien a solicitud del mismo interno dirigiéndose directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Conforme a lo expuesto previamente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria será el órgano competente para la concesión de la libertad condicional ordinaria, de acuerdo con el ya mencionado artículo 90.7 CP, y con el artículo 76.2 b) LOGP: “*Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan*”. Si es verdad que la ley resulta un tanto contradictoria en su alusión en la parte final del artículo 90.7 al “juez o tribunal”, el cual tiene la potestad, para en el caso de que la petición resulte desestimada, de fijar un plazo de seis meses prorrogables hasta un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada, ya que prácticamente otorga todas las competencias en relación con la concesión de la libertad condicional al Juez de Vigilancia, y sólo otorga esta al juez o tribunal sentenciador. Ya en el Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012 se atribuía la competencia para conceder la libertad condicional al juez o tribunal sentenciador, potestad la cual desapareció posteriormente y considero que de forma acertada, puesto que son los jueces de vigilancia penitenciaria los más cercanos a los reos durante el cumplimiento de su condena y los que poseen un mayor conocimiento de su pronóstico y evolución.

En cuanto al plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena, lo encontramos recogido en el párrafo cuarto el artículo 90.5 CP<sup>15</sup>, este será de dos a cinco años y se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Como podemos apreciar, estamos ante un plazo que es tasado y que tampoco la ley especifica qué criterios se deben de seguir para la fijación del mismo, dado que en el precepto mencionado no se hace ninguna remisión a las directrices recogidas en el artículo 80.1 CP relativas a la

---

<sup>15</sup> Párr. 4º del Art. 90.5 CP: “*El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado*”.



suspensión ordinaria, además de que resulta un tanto contrario a lo dispuesto en el artículo 201.1 RP<sup>16</sup>, el cual establece que el período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena, sin que se limite dicho tiempo como sí se hace en el Código. Lo que sin duda prevé el artículo es que el plazo que se imponga “*no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento*”; si bien, a *sensu contrario* podemos interpretar que sí puede ser superior, lo que puede suponer la aparición de alguna que otra anomalía cuando se imponga en penas privativas de libertad de corta duración<sup>17</sup>. El problema que se genera con esta nueva regulación, es que dicho plazo puede que no siempre coincida con el tiempo restante de pena; lo que se traduce en que por ejemplo queden menos de dos años o más de cinco por cumplir cuando se accede al tercer grado y se esté en disposición de poder acceder a la libertad condicional. Por ejemplo, imaginemos el caso de un penado que estuviera cumpliendo una pena de 2 años de prisión. En este supuesto no podrá serle concedida la libertad condicional, hasta que como regla general, no haya cumplido al menos 1 año y medio de prisión, y la suspensión del resto de la pena (6 meses), deberá ser como mínimo de 2 años según la ley. No es menos cierto, que el legislador ha previsto la modalidad el artículo 90.3, que permite excepcionalmente, como en nuestro ejemplo, adelantar la libertad condicional a la mitad del cumplimiento de la condena; al tratarse de una pena de 2 años de prisión, el reo podría ser puesto en libertad condicional al año, pero aun así, el año restante se le deberá suspender, como mínimo por 2 años. En este sentido se han pronunciado los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en el año 2016, dictaminando que sí podrá superarse el límite de los cinco años para hacerlo coincidir con el tiempo de pena pendiente de cumplimiento cuando éste sea mayor<sup>18</sup>, pero nada se ha dicho en el caso contrario (cuando este sea menor). Ello lleva

---

<sup>16</sup> Artículo 201.1 Reglamento Penitenciario: “*1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento penitenciario*”.

<sup>17</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob. cit.; pág. 68.

<sup>18</sup> Conclusiones de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2016.



a que se den situaciones bastante curiosas debido a este problema, en donde en muchos casos se aconseja por parte de los abogados el no solicitar la libertad condicional y permanecer en tercer grado hasta la completa extinción de la pena, ya que resulta más beneficioso. Debemos añadir a lo anterior la posibilidad legal de prorrogar el plazo hasta la mitad de la duración de la condena, de acuerdo con la remisión establecida en el artículo 90.5 CP en relación con el artículo 86.2 b) CP<sup>19</sup>, si se ha producido por parte del penado un incumplimiento de prohibiciones, deberes o condiciones, y dicho incumplimiento no ha resultado grave o reiterado. A su vez, como medida contra este incumplimiento el juez o tribunal podrá imponer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones o modificar las ya impuestas.

Por otro lado, los casos en los que la libertad condicional puede ser revocada se regulan de una forma muy poco clara. Por un lado, el legislador se remite a las causas de la revocación competencia del juez o tribunal en virtud del artículo 86 CP, pero por otro lado, también deben tenerse en cuenta las especificaciones previstas en los artículos 90.5 párr. 1º y 3º CP, en donde se hace remisión expresa a los artículos 83, 86 y 87. Debemos recordar que, en éste último caso se atribuye la competencia solamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria para revocar la libertad condicional. Por lo tanto, como podemos apreciar, volvemos a introducirnos en una esfera de confusión como consecuencia de las distintas atribuciones competenciales que realizan los artículos en lo referente a la revocación de la libertad condicional. Comenzando por el artículo 86.1 CP, en el se recogen las causas de revocación de la suspensión de la ejecución de las penas, a las que hace remisión el artículo 90.5 CP. Conforme a este precepto: “1. El

---

<sup>19</sup>Artículo 86.2 CP: “2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá: a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas. b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado”.



*juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84. d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.* Al analizar este precepto parece razonable que todas las causas establecidas pueden resultar aplicables a la libertad condicional excepto el apartado c). Ello se debe a que este inciso se relaciona con el incumplimiento de las condiciones<sup>20</sup> recogidas en el artículo 84, las cuales hacen referencia a la mediación, al pago de multas impuestas por el juez o tribunal, a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, etc. Sin embargo, los supuestos mencionados previamente no son los únicos supuestos de revocación. Si atendemos a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 90.5 nos encontramos lo siguiente: *“Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”*; a la vista está de que nos encontramos ante una causa de revocación bastante imprecisa. Podemos afirmar que se

---

<sup>20</sup> SOLEDAD BARBER BURUSCO: *“La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿instrumento diseñado para prolongar el control penal?”; Estudios penales y criminológicos, vol. XXXVI (2016)*”; pág. 702.



trata de una cláusula abierta que permite al Juez de Vigilancia Penitenciaria utilizar cualquier cambio de circunstancias en las condiciones de liberación para revocar la libertad condicional, sin que pueda exigirse que dicho cambio de circunstancias sea producido por el penado. Resulta no menos paradójico que la condena por un nuevo delito no esté prevista como una causa que dé lugar a la revocación, pero sí pueda serlo el cambio de una circunstancia que la ley no define, ni establece de qué depende; solamente hace hincapié en que esa circunstancia impide mantener el pronóstico de falta de peligrosidad. Autoras como **SOLEDAD BARBER BURUSCO** han explicado muy bien esta controversia<sup>21</sup>: *“A fin de evitar incoherencias, se ha propuesto entender que la previsión contenida en el art. 90.5, párrafo tercero constituye una referencia genérica de las causas concretas de revocación, que son las previstas en el art. 86 del CP y comunes para todas las suspensiones. Sin duda, entenderla de esta manera brindaría seguridad jurídica porque los supuestos de revocación quedarían claramente determinados. Pero si se atiende a argumentos sistemáticos y literales pueden plantearse serias objeciones a esta propuesta;... la expresión “asimismo” con que se inician ambos párrafos, significa “también” o “además”, e indica bastante claramente que se está añadiendo una nueva causa de revocación”.*

En lo que respecta a los efectos de la revocación, realizando una interpretación literal de lo recogido en el artículo 90.6 CP, la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. La novedad de la última reforma de 2015, radica en que la revocación se extiende para todos los casos; cosa la cual había incorporado la LO 7/2003 únicamente para los delitos de terrorismo. Ello se traduce en que en todos los casos en los que se produzca la revocación, el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de condena. Podríamos afirmar, que de alguna manera la ley ha regresado a las previsiones del Código Penal de 1973, en donde no se computaba el tiempo transcurrido en libertad cuando se revocaba

---

<sup>21</sup> Véase SOLEDAD BARBER BURUSCO: ob.; cit.; pág. 704.



la libertad condicional a causa de la reincidencia o reiteración en el delito, pero de una forma más estricta y rigurosa aún, ya que se impide el cómputo del tiempo transcurrido en libertad, independientemente la causa de revocación. Por su parte, el artículo 87 determina las exigencias para acordar la remisión de la pena. En el primer apartado se recogen dos exigencias previstas para supuestos generales: que el sujeto no cometa ningún delito durante el transcurso del plazo de suspensión establecido, que pueda desencadenar la pérdida de la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión de la ejecución de la pena; y que el sujeto cumpla de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal. En el apartado segundo, se establece que en caso de drogodependientes o alcohólicos, se deberá acreditar la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso, podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a 2 años.

Por último, y no menos importante es la **denegación de la libertad condicional** recogida en el artículo 90.1. 4º CP. El precepto nos indica que, aunque se cumplan los requisitos analizados anteriormente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena: *“cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*; y añade: *“También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado”*.



### 2.2.2 Las distintas modalidades de libertad condicional

Para la concesión de la libertad condicional la ley exige el cumplimiento de una serie de requisitos generales, los cuales ya analizamos en el epígrafe anterior. No obstante, el Código Penal nos ofrece varias excepciones al régimen general de concesión, que suponen un adelantamiento considerable de la misma. Realmente estos supuestos excepcionales de concesión, constituyen diferentes modalidades de libertad condicional, tal y como veremos a continuación:

- A) La primera modalidad que nos encontramos es la libertad condicional anticipada, recogida en el párrafo primero del artículo 90.2 del Código Penal:
- “2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos: a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena. b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena”.* Este supuesto vino a sustituir los efectos de la ya extinguida *“redención de penas por el trabajo”*. La gran diferencia es que anteriormente el trabajo reducía la duración real de la condena judicial; sin embargo, en este caso solamente permite adelantar la libertad condicional, sin que se altere de ninguna manera la fecha de finalización de la condena. Ello se realiza estableciendo un sistema de evaluación continuada de las actividades de los internos, con la finalidad de que sean valorados a efectos de la concesión de este beneficio penitenciario.



B) En el párrafo segundo del artículo 90.2, nos encontramos con otra modalidad de la libertad condicional anticipada, pero que en este caso es un poco más exclusiva (cualificada). En estos casos se le permite al Juez de Vigilancia Penitenciaria adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional, “*con relación al plazo previsto en el apartado anterior*” hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. El legislador ha resultado ser bastante poco claro con esto, primero haciendo referencia a la extinción de la mitad de la condena y luego hablando de concesión de la libertad condicional “*con relación al plazo previsto en el apartado anterior*”; De acuerdo con **CRISTINA GUIASOLA LERMA**, en este caso podemos realizar dos interpretaciones<sup>22</sup>: “*de un lado entender que ese adelantamiento reforzado se realizará sobre las 2/3 partes, y así se recoge en la Instrucción DGIP 4/2015 o bien entender que el apartado anterior al que se hace referencia es el primero y por ende los cálculos se lleven a cabo en relación al plazo de las 3/4 partes*”; y termina diciendo: “*A mi juicio esa confusa interpretación tiene su origen en el mantenimiento de la redacción anterior recogida en el art. 91.2, en el que se hacía referencia al plazo del apartado anterior, el 91.1 (2/3 partes). Sin embargo tras la reforma 1/2015 la ubicación en el mismo apartado de las libertades adelantada y cualificada induce a error porque el plazo del apartado anterior, el 90.1 ya no es el de las 2/3 partes sino las 3/4 partes. Una vez más el legislador prevé un régimen especial falto de rigor técnico que conducirá a interpretaciones de signo bien distinto, de suerte que urge que en próximas reformas se precise en el texto legal el plazo temporal. Mientras tanto, deberá considerarse reproducido el régimen anterior a la reforma sobre el adelantamiento cualificado de la fecha de la libertad condicional sobre el plazo de las 2/3 partes*”. Para ello será necesario además que el penado haya

---

<sup>22</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob. cit.; pág. 39.



participado de forma continuada en actividades laborales, culturales u ocupacionales, y que acredite su participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento de desintoxicación, en su caso. Esta propuesta se iniciará a través de las Instituciones Penitenciarias, previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, y será concedida por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- C) El tercer supuesto excepcional a mencionar es el de la libertad condicional para delincuentes primarios. Está regulado en el artículo 90.3 CP, y es un supuesto nuevo en nuestro ordenamiento jurídico introducido por la LO 1/2015, que permite obtener la libertad condicional antes de cumplir las tres cuartas partes de la condena siempre y cuando se trate de delincuentes primarios con penas cortas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo, en esta modalidad se podrá conceder la libertad condicional una vez se haya extinguido la mitad de la condena a quienes cumplan su primera condena de prisión, si esta no supera los tres años, y siempre y cuando no hayan sido condenados por un delito contra la libertad e indemnidad sexual. Para ello, será necesario que el penado se encuentre clasificado en tercer grado, que haya observado buena conducta, y que haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales de forma continuada o en su defecto, actividades con un aprovechamiento que mejore sus circunstancias personales relacionadas con el delito.
- D) En el artículo 91 CP nos encontramos con otra modalidad de libertad condicional (que el legislador ha mantenido tras la reforma), referida esta vez a penados que hubieren cumplido la edad de setenta años o que se encuentren en situación de enfermedad muy grave con padecimientos incurables. En este supuesto rigen los mismo requisitos del artículo 90, salvo los distintos límites temporales. Esto quiere decir que no rige ni las tres cuartas partes, ni los dos tercios, ni la mitad de la condena; no obstante sigue siendo necesaria la buena conducta y la clasificación en tercer grado. Para su concesión, el Juez de



Vigilancia Penitenciaria tendrá que valorar las circunstancias personales, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto. En lo que el artículo se refiere a la edad, se dirige a quienes hayan cumplido setenta años o los cumplan durante el cumplimiento de la condena, acreditando esta mediante certificado de nacimiento o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho. El legislador prevé que cuando la edad del penado es bastante elevada no es necesario que éste cumpla una pena en prisión; ello también se debe a que con una cierta edad no hay tampoco razones de prevención general ( en la mayoría de los casos) por las que sea necesario tener a personas de elevada edad encarceladas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos<sup>23</sup>. En lo que se refiere a los penados que se encuentren enfermos graves, estos deberán acreditarlo mediante los informes médicos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo su criterio, considere necesarios: “ ....cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios”. Si bien, como señala el Tribunal Constitucional: “La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario”.

La reforma del año 2015 ha introducido una novedad recogida en el artículo 91.3 CP que afecta directamente a ambos supuestos. Este precepto establece, que en caso de que exista peligro patente para la vida del penado acreditado mediante informe médico, el Juez o Tribunal, en su caso podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito, y una vez haya sido valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más

<sup>23</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS; ob. cit.; págs. 140-141.



trámite que el requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final, lo que quiere decir que el procedimiento se judicializa totalmente sin más requisitos que el informe médico forense y el de peligrosidad emitido por el centro penitenciario. Por último, el artículo finaliza dejando claro algo muy importante: “ *En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional*”; de este modo el legislador nos advierte, diciendo que el penado está obligado en estos casos a entregar al servicio médico del centro penitenciario, al médico forense, como a cualquier otro que determine el juez o tribunal, toda la información necesaria para poder valorar la evolución de su enfermedad, y en caso de que este no lo haga ello podría dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y por consiguiente de la libertad condicional. Dicho lo cual, si en ambos casos hay peligro patente para la vida, considerando como tal lo dispuesto en la Instrucción SGIP 4/2015 (enfermos terminales en peligro inminente de muerte) se eximirá de cualquier requisito, lo que no deja de resultar bastante lógico debido a la ausencia de riesgo y por lo innecesario que conlleva plantear una posible reinserción a quien se encuentra a punto de morir. Ello explica la no exclusión en estos dos casos excepcionales a los delitos de terrorismo ni a los cometidos en el seno de organizaciones criminales, pudiendo acogerse a este beneficio, como bien dice **CRISTINA GUIASOLA LERMA** y coincido totalmente con su valoración<sup>24</sup>, considerando que nos encontramos ante razones humanitarias y de dignidad personal, que llevan a la concesión de esta excepción penitenciaria. Por este motivo también resulta criticable que se haya de requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final, donde se valoren las circunstancias personales, la dificultad de delinquir y la escasa

<sup>24</sup> Véase CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob. cit.; pág. 43.



peligrosidad del sujeto. A su vez, puede interpretarse que el legislador exigiendo esto, haya querido de alguna manera salvaguardar este tipo de casos para que no exista fraude, ya que estamos ante un supuesto en donde directamente sin cumplir prácticamente ningún requisito el penado es excarcelado, y ello no podría producirse de otra forma que siendo sumamente cuidadosos y exhaustivos con las obligaciones que tiene que cumplir el penado para justificar su estado patente de peligro de muerte.

- E) Por último, en el artículo 90.8 CP nos encontramos con el régimen especial para los condenados por delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. De la redacción del mismo, podemos sustraer que los condenados por estos delitos solamente pueden acceder a la libertad condicional cuando, además de haber cumplido los requisitos generales del artículo 90.1 CP, muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, y además hayan colaborado activamente con las autoridades. Dicha colaboración puede ser de distintos modos, desde colaborar para impedir la producción de otros delitos por parte del grupo terrorista, hasta colaborar con la finalidad de atenuar los efectos del delito que se ha cometido. Para acreditar el cumplimiento de estos requisitos, los condenados deberán hacerlo a través de una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, así como por medio de una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito. Además, deberán presentar un informe técnico en el que se acredite que este tipo de presos se encuentran realmente desvinculados de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean, así como su colaboración con las autoridades. Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo 90.8 CP nos encontramos lo siguiente: “*Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones*



*criminales*”; ello significa que aquellos sujetos que hayan sido condenados por delitos de terrorismo o por delitos cometidos en el seno de una organización criminal, no tendrán derecho a obtener los permisos excepcionales penitenciarios para el adelantamiento de la libertad condicional, ni en el caso de que sean reclusos que hayan participado de forma continuada durante el tiempo de su condena en actividades laborales, culturales u ocupacionales relacionadas con su actividad delictiva previa, ni tampoco en el caso de sean delincuentes primarios. Como podemos observar, el legislador da un tratamiento un tanto marginal a los condenados por esta serie de delitos, excluyéndolos de la mayoría de los beneficios que suponen adelantar la libertad condicional. Ello puede ser fruto bajo mi humilde punto de vista, a que estos delitos llevan aparejadas las penas más duras previstas en el Código Penal, como consecuencia del gran impacto negativo que han tenido en nuestro país, e inclusive en otros países durante los últimos años tanto el terrorismo como los actos realizados por las organizaciones criminales.

### **3. La libertad condicional en el caso de la prisión permanente revisable (requisitos, procedimiento de concesión y revocación de la misma)**

#### **- Requisitos**

La prisión permanente revisable fue introducida en nuestro Código Penal por la LO 1/2015 de 30 de marzo. Tiempo atrás, había estado vigente en los textos punitivos de 1822, 1848 y 1870; sin embargo, desapareció en el Código Penal de 1928. La incorporación de esta pena supuso la aparición de una nueva pena privativa de libertad catalogada como pena grave -según el artículo 33.2.a CP-, y que está prevista para los asesinatos de especial gravedad (art. 140 y 140 bis CP), la causación de la muerte de la Corona o de su heredero (art. 485.1 CP), o del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacional protegida por un Tratado (art. 605.1 CP), el genocidio (art. 607.1



CP), el delito de lesa humanidad (art. 607 bis 2,1º CP), y el terrorismo causante de muerte (art. 573 bis ,1,1ºCP). Su introducción repentina en 2015 después de tantos años desaparecida de nuestra legislación, ha derivado en un aluvión de críticas contra su figura; como es el caso de **FRANCISCO MUÑOZ CONDE** o **MERCEDES GARCÍA ARÁN**, que afirman considerar a la prisión permanente revisable, producto de un populismo punitivo: “ *Se trata, por tanto, de una pena innecesaria, que responde a objetivos propagandísticos insertos en lo que se conoce como populismo punitivo* ”<sup>25</sup>; También **JUAN CARLOS CARBONELL MATEU** entiende que su incorporación es rechazable e inoportuna: “ *debe destacarse por ello la tremenda inoportunidad de la introducción de una pena ya de por sí de más que de probable inconstitucionalidad y en todo caso rechazable desde la óptica de la libertad como valor superior del Ordenamiento jurídico y del Estado de Derecho* ”<sup>26</sup>.

Es evidente que la prisión permanente revisable no ha entrado con buen pie en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, no creo que sea conveniente profundizar en este debate ya que el objeto de este epígrafe es abordar las cuestiones referentes a la libertad condicional prevista para este caso concreto. Por lo tanto, en lo que respecta a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y a la consiguiente adopción de la libertad condicional, debemos comenzar diciendo que el artículo 92 CP en su conjunto, regula dicha suspensión y posterior concesión, si bien es cierto que contiene numerosas remisiones a otros preceptos (arts. 78 bis, 80, 83, 86, 87 y 91 CP), lo que resulta una regulación un tanto difusa y poco aclarativa, que produce una difícil comprensión e interpretación de la misma.

En primer lugar, y muy de acuerdo con la apreciación que hace **VICENTA CERVELLÓ DONDERIS**, me gustaría resaltar que la aplicación de la libertad

---

<sup>25</sup> FRANCISCO MUÑOZ CONDE Y MERCEDES GARCÍA ARÁN: “*Derecho Penal Parte General 9ª Edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*”; pág. 520.

<sup>26</sup> JUAN CARLOS CARBONELL MATEU: “*Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*”; pág. 215.



condicional a la prisión permanente revisable es inviable, tanto si se le considera como último periodo del cumplimiento de la condena (ya no es así), como si se le trata como una forma suspensiva de la ejecución. En caso de que fuese considerada como último periodo de cumplimiento, la razón de su inviabilidad es muy simple, ya que al ser una pena con una duración indeterminada, esto impide fragmentar su cumplimiento en fases o periodos temporales como en la prisión ordinaria; y, en el caso que nos compete actualmente, es decir, la libertad condicional como forma suspensiva de la ejecución, también sería inviable, ya que su concesión no supone una mera interrupción que de no cumplirse satisfactoriamente conduce al reingreso y finalización de la condena, sino que es la única vía prevista para la excarcelación. De esta manera, pese a que el artículo 92 CP la denomine como suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, no es propiamente ni una libertad condicional ni una suspensión de la ejecución, sino un procedimiento de revisión que puede permitir la excarcelación del condenado<sup>27</sup>. La revisión, como tal está basada en el cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado primero del artículo 92 CP: *“1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.*

*b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.*

*c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por*

---

<sup>27</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS; ob. cit.; pág. 183.



*el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”.*

El primer requisito se constituye como una exigencia temporal en donde se exige que el penado haya cumplido 25 años de su condena, a diferencia de lo previsto para la pena de prisión, en donde se exige el cumplimiento de  $\frac{3}{4}$  partes de la pena impuesta. Si bien, el precepto incluye una remisión al artículo 78 bis para los casos de supuestos concursales en donde puede ampliarse dicho plazo hasta los 35 años. En el apartado segundo del art. 78 bis se incluyen dichos supuestos. En concreto, el precepto nos indica lo siguiente:

- a) En primer lugar, que el período mínimo para poder suspender la ejecución de la prisión permanente puede ascender hasta los 30 años si el penado ha sido condenado por varios delitos, y al menos dos o más están castigados con pena de prisión permanente revisable o bien solo uno de ellos está castigado con esta pena y el resto sumen un total de 25 años o más.
- b) De acuerdo con el art. 78 bis 3. Párr. 2º, este sub régimen de período mínimos puede ampliarse si se trata de delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. En estos casos se requerirá que se hayan extinguido 28 o 35 años, dependiendo de las penas que acompañen a la prisión.

El segundo requisito es que el penado se encuentre clasificado en tercer grado. Como vemos, se prevé el mismo requisito que para la libertad condicional ordinaria. No obstante, las exigencias para que un condenado a prisión permanente revisable pueda acceder al tercer grado, no son las mismas que para los sujetos que se encuentran en prisión ordinaria. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 CP, la clasificación en tercer grado: *“deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:*



a) *Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

b) *Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos”.*

Por tanto, la primera diferencia que nos encontramos con respecto al acceso al tercer grado “ordinario”, es que la clasificación del penado depende del tribunal sentenciador, una vez hayan sido oídos el Ministerio Fiscal y las Instituciones Penitenciarias; difiere así de lo previsto para la pena de prisión, en donde la clasificación del penado depende fundamentalmente de las autoridades administrativas, bajo la supervisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria. La atribución al tribunal sentenciador de la concesión del tercer grado se incorporó en la versión de Octubre del Anteproyecto, ya que en su primera versión, de Julio de 2012 se preveía que el Juez de Vigilancia Penitenciaria fuera el responsable para adoptar el pronóstico favorable de reinserción social, necesario para el tercer grado<sup>28</sup>. Quizás hubiera resultado más adecuado, que el Juez de Vigilancia Penitenciaria fuera el competente para otorgar su concesión, por su proximidad con la Junta de Tratamiento Penitenciario y con la evolución del interno<sup>29</sup>, ya que el hecho de que sea el tribunal sentenciador puede plantear problemas en la práctica, en tanto en cuanto ya existe de por sí una distancia entre el tribunal sentenciador y la Junta de Tratamiento, la cual, es lógico pensar que se podrá ver acrecentada si es el tribunal sentenciador el que debe tomar esta decisión transcurridos quince o veinte años desde que se dictó la sentencia. La segunda diferencia, es que el artículo 36 establece un plazo mínimo de cumplimiento para que se pueda acceder al tercer grado. Así, exige que el penado debe haber cumplido 15 años efectivos de prisión como regla general, y 20 años para los responsables de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo; endureciendo de esta manera la exigencia para los delitos de terrorismo,

---

<sup>28</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS: “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”; pág. 230.

<sup>29</sup> CRISTINA GUIASOLA LERMA; ob. cit.; pág. 50.



pretendiendo el legislador ser ejemplar contra las atrocidades cometidas por estos grupos.

Por otro lado, en cuanto a los supuesto de concurso de delitos, en los que alguno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable, se establecen excepcionalmente y de una manera compleja otros plazos temporales distintos para la progresión hasta el tercer grado. El artículo 78.1 bis establece los siguientes plazos para acceder al tercer grado:

- a) Un mínimo de 18 años, cuando el penado haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos castigado con prisión permanente revisable y el resto de las penas interpuestas sumen cinco años.
- b) Un mínimo de 20 años, cuando el penado haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos castigado con prisión permanente revisable y el resto de las penas interpuestas sumen quince años.
- c) Y un mínimo de 22 años, cuando el penado haya sido condenado por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con prisión permanente revisable y el resto de las penas interpuestas sumen veinticinco años o más.

Además, el artículo 78.3 bis dispone un aumento de dichos plazos cuando se trata de delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Estos mínimos se elevan hasta los 24 años para los supuestos a) y b) del artículo 78.1 bis (que son los explicados previamente donde se prevé un mínimo de 18 y 20 años), o hasta los 32 años para los el supuesto recogido en el apartado c) del mencionado artículo (donde se prevé un mínimo de 22 años). Para acceder al tercer grado cabe señalar, que es necesario además de la concurrencia de estos plazos tan prolongados y rocambolescos recogidos en la ley, la existencia de circunstancias propicias para la progresión, es decir, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (art. 36.1 CP).

El tercer y último requisito recogido en el apartado c) del artículo 92.1 CP consta en una serie de criterios que debe valorar el tribunal para fundar el pronóstico favorable de



reinserción social como son: la personalidad del penado, sus antecedentes, circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas impuestas, y los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario por los profesionales que el Tribunal determine. Los criterios que recoge este artículo son cuanto menos, discutibles. Resulta llamativo que se recojan los criterios penales, es decir, todo lo que comprende antecedentes, circunstancias del delito y la relevancia de los bienes jurídicos afectados por el delito, para fundamentar el pronóstico de reinserción social. Ello se debe a que estos criterios se utilizan para determinar en abstracto la consecuencia jurídica que debe aplicarse al delito que se ha cometido; sin embargo, poco informan sobre el pronóstico favorable e individualizado de reinserción social del penado tras el cumplimiento de un período efectivo de prisión, que es en este caso notablemente largo<sup>30</sup>. Vemos como el legislador sustituye el término “buena conducta” recogido en el artículo 90 CP y en este caso detalla en qué debe fundarse el pronóstico, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y los especialistas que decida el Tribunal; además, ha querido compatibilizar esta pena – que no deja de ser indeterminada -, con la finalidad a la que deben estar orientadas las penas privativas de libertad, según el artículo 25.2 CE, en el hecho de que ha previsto, con respecto a la misma la suspensión de su ejecución. Por tanto, al prever la suspensión de la ejecución, el legislador no deja de tratar a la libertad condicional como a otra pena privativa de libertad, lo cual nos hace pensar que las dudas relativas acerca de la inhumanidad de la misma como consecuencia de su excesiva duración, quedan disipadas en base al

---

<sup>30</sup> ALBERTO DAUNIS RODRÍGUEZ: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”; Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº 10 (julio de 2013); pág. 81.



cumplimiento del artículo 15 CE<sup>31</sup>. Sin embargo, esta argumentación parece que no tiene soporte alguno por dos razones; en primer lugar, coincido con la apreciación realizada por **SOLEDAD BARBER BURUSCO**, cuando dice que la extensión de los plazos mínimos para que el condenado pueda acceder a la revisión resultan desmesurados por sí mismos, con lo que ello significa un deterioro irreversible para la salud física y mental de la persona condenada. Y en segundo lugar, también coincido con ella en el sentido de que no se prevé ninguna regulación penitenciaria específica que pueda garantizar tratamientos rehabilitadores ni menores sufrimientos en el cumplimiento de la pena, ni expectativas ciertas de excarcelación, ya que la ley prevé a la prisión permanente revisable como una pena indeterminada como tal<sup>32</sup>.

- Procedimiento de concesión, y revocación de la misma

Como ya sabemos por lo explicado en los epígrafes predecesores, el legislador ha configurado la ley de tal modo que, ha regulado por un lado la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concesión de la libertad condicional (art. 90 CP), y por otro lado, la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable y libertad condicional (art. 92 CP), atribuyendo notables diferencias en cuanto a sus requisitos como en lo que al procedimiento de concesión de refiere. En cuanto al procedimiento para la revisión de la prisión permanente revisable, éste resulta un tanto complejo en la práctica. Una vez se cumplan los plazos legales ya señalados, se inicia de oficio el procedimiento de revisión por el Tribunal sentenciador, con un procedimiento oral y contradictorio, en presencia del Ministerio Fiscal y estando el interno asistido por su abogado. A partir de ese momento, cada dos años se verificarán por parte del Tribunal el cumplimiento del resto de los requisitos de la libertad condicional, y en todo caso, se deberán atender a las peticiones del penado; no obstante, el mismo Tribunal podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, no se dará curso

---

<sup>31</sup> Art.15 CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”.

<sup>32</sup> Véase SOLEDAD BARBER BURUSCO; ob.; cit.; pág. 695.



a nuevas solicitudes que previamente hubieran sido rechazadas (art. 92.4 CP). Asimismo, el artículo 92.3 CP nos indica que el plazo de suspensión de la ejecución de la prisión permanente durará entre cinco y diez años; y que este plazo se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Por último, añade que serán aplicables las normas contenidas en los arts. 80.1, 83, 86, 87 y 91 CP. Ello quiere decir que no se trata de una excarcelación definitiva, sino provisional, y que el Tribunal podrá imponer cualquiera de las prohibiciones y deberes recogidos en el art. 83, si se entiende que son necesarias para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, siempre y cuando se garantice que estas no sean desproporcionadas. Aunque en principio estos deberes deben ir delimitados en el momento de la revisión, en caso de que cambien las circunstancias, el Tribunal puede acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, modificar las impuestas, o alzarlas (art. 92. 3. Párr.. 2º CP). Como bien afirma **VICENTA CERVELLÓ DONDERIS**, la discrecionalidad que posee el Tribunal en este caso pudiendo cambiar a su antojo las obligaciones del reo a lo largo del tiempo de suspensión, deja al penado en una situación de total indefensión<sup>33</sup>.

Por otro lado, también es curiosa la remisión que realiza el artículo 92.3 CP al art. 80 CP. En este caso, el legislador vuelve a ser poco rigurosos y detallista, al hacer una remisión expresa a las circunstancias del art. 80, las cuales están pensadas para el momento en el que hay que decidir el ingreso o no en prisión del sujeto, y con cierta proximidad a la fecha de los hechos delictivos; No obstante, la revisión de la prisión permanente revisable tiene que decidir la excarcelación o no del reo, partiendo evidentemente de una larga estancia en prisión del mismo, y ello supone un gran espacio temporal con el momento de comisión de los hechos delictivos. En base a esto, quizás deberían ser otros los criterios relevantes a la hora de que el Juez valore si concede o no la libertad condicional, dentro de los cuales sí o sí deben estar el cambio operado por el sujeto a lo largo del cumplimiento de su condena y la justificación de

---

<sup>33</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS; ob. cit.; pág. 191.



prolongar o no el encarcelamiento<sup>34</sup>. Junto al incumplimiento grave y reiterado de las prohibiciones y deberes por parte del sujeto durante el cumplimiento de la libertad condicional, son causas de revocación de la suspensión de la prisión permanente revisable, las recogidas en el art. 86 CP ( causas genéricas). Además, el legislador ha incorporado otra causa de revocación tanto para la pena de prisión ordinaria (art. 90.5 CP), como para la prisión permanente revisable, con el matiz de que en este caso la revocación será adoptada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 92.3. párr. 3º CP)<sup>35</sup>. Con respecto a esta causa de revocación, consideramos que es importante señalar su ambigüedad y pobreza explicativa, ya que no establece la forma de evaluar la ausencia de falta de peligrosidad, ni qué circunstancias pueden ser relevantes para ello, dado que muchas de estas circunstancias como por ejemplo las familiares, sociales o laborales, no dependen de la voluntad del sujeto. Ello supone situar al penado durante todo el tiempo que cumple la libertad condicional en una situación de incertidumbre e inseguridad respecto a las causas que pueden devolverlo a prisión, tras varios años en libertad condicional, lo que le obligaría a cumplir tras ese tiempo el resto de pena que fue suspendida y que, en el caso de la prisión permanente revisable puede incluso ser a perpetuidad<sup>36</sup>. Por tanto, convendría una motivación concreta y lo más simple posible sin referencias a términos tan generales que dificultan su interpretación y aplicación. Además, la causa de revocación es idéntica a la establecida para la pena de prisión ordinaria, lo cual no se entiende tampoco porque no es incorporada como causa genérica de revocación en el art. 86 CP y sí lo está por separado. Por último, las reglas para la remisión de la pena son las comunes y están dispuestas en el art. 87 CP. Esto significa que una vez ha transcurrido el plazo fijado de suspensión sin que el sujeto haya cometido un delito que ponga de manifiesto una pérdida de la expectativa en que se

---

<sup>34</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS; ob. cit.; pág. 190.

<sup>35</sup> “Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.

<sup>36</sup> CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE: “La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración”; pág. 179.



fundaba la decisión de suspensión adoptada, el juez o tribunal acordará la remisión de la pena, al igual que lo previsto para la libertad condicional en el caso de la pena prisión ordinaria.

#### **4. La posible retroactividad de la reforma del año 2015**

Tras haber analizado las respectivas novedades desde el punto de vista normativo introducidas por la LO 1/2015, conviene preguntarse si dicha reforma que ha resultado ser tan trascendental y novedosa, tiene aplicación retroactiva frente a sujetos condenados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma o incluso frente a sujetos condenados por distintos delitos cometidos en parte con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2015 y otros cometidos con posterioridad. Ello se nos ocurre como consecuencia de los cambios que ha sufrido la libertad condicional, y que afectan a la duración de la misma y a los efectos derivados de su revocación. No es menos cierto que tras analizar la nueva regulación de la libertad condicional, cuesta imaginar que pueda aplicarse de forma retroactiva por resultar más favorable que el sistema derogado, ya que el resultado de la reforma nos hace pensar todo lo contrario (que es más desfavorable). Sin embargo, una consulta de varios fiscales con respecto a este tema, propició la aparición de un Dictamen sobre la posible aplicación retroactiva<sup>37</sup>; el mismo sostiene, que no es posible la aplicación retroactiva del nuevo régimen de libertad condicional a hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2015 cuando ello resulte desfavorable; pero considera posible la aplicación retroactiva de la nueva normativa cuando admita la libertad condicional en supuestos antes no contemplados<sup>38</sup>. La primera conclusión que dispone el Dictamen es bastante lógica, podemos incluso afirmar que es una reproducción literal de lo dispuesto en el artículo 2.2 CP pero interpretada a *sensu contrario*: “ 2. *No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo...*”; la segunda cuestión también me parece bastante apropiada, ya que no considero que suponga ninguna afección, el aplicar la

<sup>37</sup> Firmado por el Fiscal de la Sala Delegado de Vigilancia Penitenciaria, D. Jaime Moreno Verdejo, con fecha 8 de julio de 2015.

<sup>38</sup> SOLEDAD BARBER BURUSCO; ob.; cit.; pág. 707.



nueva normativa cuando se admita la libertad condicional para supuestos que antes a la misma no estaban contemplados. Además, la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2015 en sus apartados 3.4 y 3.4.1 considera que el régimen de suspensión de la pena solo puede ser aplicado a hechos anteriores en cuanto resulte más favorable al reo (nos encontramos nuevamente, una alusión clara al art. 2.2 CP).

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, deducimos que no resultaría aplicable al tema que estamos tratando el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “ 1. *Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida*”, porque lo que estamos abordando es una modificación procesal que afecta exclusivamente a la forma de ejecución de la pena de prisión, sin a su vez alterar la duración y la gravedad de la pena impuesta”. Esto se debe a que en nuestro caso, en concordancia con lo que expone **SOLEDAD BARBER BURUSCO**, la reforma aborda una modificación procesal que afecta exclusivamente a la pena de prisión, con lo que esto permitiría una aplicación retroactiva de la reforma, ya que, en la misma no se prevé ninguna modificación en la duración total ni en la forma de ejecución de la pena de prisión. También, expone que solo podría hablarse de un incremento de la duración de la condena impuesta en el caso de revocación; sin embargo, esta modificación no altera la duración de la pena que objetivamente pudiera atribuírsele al autor del delito en el momento de su comisión y que a su vez éste esperara que se le atribuyese, pues sólo se produce una modificación del *quantum* de la pena en los supuestos en que, por propia voluntad, se incumplen las reglas de conducta impuestas<sup>39</sup>. Por su parte, **SALAT PAISAL**<sup>40</sup> también interpreta que la reforma no entra en el ámbito de aplicación del art.

---

<sup>39</sup> SOLEDAD BARBER BURUSCO; ob.; cit.; pág. 708.

<sup>40</sup> Véase MARC SALAT PAISAL: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña 19; pág. 434.



7 del CEDH, dado que considera que la reforma de la libertad condicional es una modificación procesal que afecta a la forma de ejecución de la pena, en ningún momento afectando esta a la duración de la pena de prisión, llegando así ambos autores a la misma conclusión, a la que me adhiero sin duda alguna. No obstante, **SALAT PAISAL** señala a su vez la importancia de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución española, el cual como todos bien sabemos, establece la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales con independencia de su naturaleza sustantiva o procesal, por lo que únicamente deberá aplicarse la nueva regulación de la libertad condicional, exclusivamente a aquellos casos en que resulte más beneficiosa para el penado, estudiando caso por caso para adoptar dicha decisión. Para ello, no sólo deberá tenerse en cuenta si con la nueva regulación se ve adelantado el momento a partir del cual es posible la concesión de la misma, sino también el incremento tanto de las diligencias para que la libertad condicional sea concedida, como de las cargas y el tiempo que los penados deberán estar sometidos al instituto de la libertad condicional.

Lo que podemos extraer tras estas consideraciones, es que es lógico que la reforma en lo referente a la libertad condicional pueda aplicarse con carácter retroactivo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9.3 CE y 2.2 CP, ya que nos encontramos ante una reforma que de forma clara ha supuesto una modificación en el ámbito procesal y no en la duración de la pena de prisión, por lo que no entraría en juego el art. 7 CEDH como bien hemos explicado antes; ello significa que se deberá atender a cada caso concreto para así verificar si la nueva regulación de la libertad condicional resulta más beneficiosa o no para el penado, y si es así proceder a su aplicación retroactiva.

## **5. La idea de la resocialización en la libertad condicional**

En este último epígrafe, me gustaría centrarme en cómo está instaurada o configurada la idea de la reinserción social en el ámbito específico de la libertad condicional.



Primeramente, en cuanto a la idea, o más bien el principio de reinserción social, este se encuentra recogido en nuestra Carta Magna desde el momento de su entrada en vigor el día 29 de diciembre de 1978; situado en el Título I (“De los Derechos y Deberes fundamentales”), Capítulo II (“Derechos y Libertades públicas”), Sección 1ª (“De los Derechos fundamentales y de las Libertades Públicas”); y más concretamente en el artículo 25.2 CE que establece lo siguiente: “2. *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”. Dicho principio o mandato se recoge a su vez en el primer artículo de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), dejando bien claro antes que nada, que la finalidad primordial de las instituciones penitenciarias es la de reeducar y reinsertar socialmente a los penados: “ *Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados*”. La reinserción social como podemos apreciar, se configura como una proyección que debe ser garantizada para todos los condenados a una pena de prisión<sup>41</sup>, debiendo el Estado en cualquier caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y, poniendo asimismo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la finalidad

---

<sup>41</sup> DANIEL BERMEJO FERNÁNDEZ: “*El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? ADPCP, VOL. LXVII, 2014*”; pág. 373.



reinsertadora surta los efectos esperados de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución española, La Ley General Penitenciaria, y su reglamento de desarrollo RP<sup>42</sup>. Ello exige en primer lugar, que la Administración despliegue a favor del reo una actividad prestacional orientada a ofrecerle alternativas lícitas al comportamiento desviado (como formación educativa, laboral, cultural, etc.), y en segundo lugar, el preparar al condenado para la vida en libertad que seguirá al cumplimiento de la prisión, fomentando el contacto del recluso con el mundo exterior, lo que lleva a la necesidad de potenciar el régimen abierto o tercer grado<sup>43</sup>. A tenor de la ubicación del art. 25.2 CE puede parecer que nos encontramos ante un derecho fundamental absoluto. Sin embargo, el Tribunal Constitucional<sup>44</sup> ha manifestado en varias ocasiones que dicho artículo hace referencia a una exigencia constitucional, sin que ello suponga que se derive ningún derecho subjetivo susceptible de ser protegido por recurso de amparo para el condenado<sup>45</sup>. Si es cierto que puede resultar controvertido el hecho de que en determinadas ocasiones se califique a este precepto constitucional como "*mandato*" dirigido al legislador<sup>46</sup>, y en otras, en cambio, se le califique de "*principio*", lo cual significa que no siempre se le da el mismo nombre, y ello puede llevar a una confusión en su interpretación. Lo que sí sabemos con certeza, es que cuando se califica a este precepto como "principio", se matiza que se refiere a un principio constitucional que establece cómo debe estar orientada toda la política penitenciaria del estado (véase STC mencionada 2/1987, de 21 de enero), lo que quiere decir que nos encontramos ante un principio entendido más bien como una directriz política, y no como un principio que

---

<sup>42</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

<sup>43</sup> MARÍA INMACULADA RAMOS TAPIA: "*Lecciones de Derecho Penal Parte General 4ª Edición*"; pág. 52.

<sup>44</sup> En la STC 2/1987 de 21 de enero en el párr. 4º de su fundamento jurídico segundo se refiere al mismo como un principio constitucional; nada parece indicar que se considere un derecho fundamental: "*La segunda línea argumental se refiere a la exigencia constitucional de que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a la reeducación y reinserción social. No debe desconocerse la importancia de este principio constitucional, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, pero el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación...*".

<sup>45</sup> Véase ATC 15/1984, de 11 de enero.

<sup>46</sup> Véase STC 150/1991, de 4 de julio.



otorga un derecho fundamental para las personas<sup>47</sup>. Sobre este principio de resocialización, se asentó la aprobación de la LOGP en 1979, que supuso a su vez la instauración del sistema penitenciario de individualización científica que poseemos actualmente, y que cumple con los principios y garantías constitucionales establecidos. Este sistema supuso un modelo más ajustado al Estado de Derecho, y más adecuado sobretodo a una ejecución penitenciaria basada en aspectos preventivo especiales centrados en la evolución personal del interno, y con un claro distanciamiento de los criterios exclusivamente retributivos. Se caracteriza fundamentalmente en la adaptación del régimen y tratamiento penitenciario a las necesidades del interno<sup>48</sup>. De hecho, el propio art. 72 LOGP recoge una remisión a este sistema estableciendo que: *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”*; un artículo que ha dado mucho que hablar desde que la reforma del año 2015 cambiase la naturaleza de la libertad condicional, y ya no esté configurada como cuarto y último grado de cumplimiento de la condena. Sabemos, que la libertad condicional está considerada como un instrumento necesario para la consecución de los fines resocializadores de la pena privativa de libertad, y como ha señalado sin excepciones la doctrina y la jurisprudencia constitucional, está directamente vinculada al principio de reinserción social, dado que posibilita una importante atenuación de la situación de privación de libertad y, ello permite que la persona mantenga los vínculos con las personas de su entorno, lo cual siempre es de ayuda para que una persona que ha estado en prisión, regrese a la sociedad. No obstante, la cuestión radica en si tras la reforma implantada por la LO 1/2015, la libertad condicional sigue cumpliendo con uno de sus principales fines como es el de servir de herramienta para la reinserción social de los penados:

---

<sup>47</sup> JOSÉ MOLINE CID: *“Derecho a la reinserción social (Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos), Jueces para la democracia N° 32”*; pág. 40.

<sup>48</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS; ob. cit.; pág. 30.



- A) En primer lugar, el que el legislador haya cambiado la naturaleza de la libertad condicional y ahora se entienda como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, supone por razones obvias, que se interrumpa el cumplimiento de la pena y por consiguiente que se interrumpa también el tratamiento penitenciario. Ello no sólo tiene un efecto negativo en la intervención y expectativas de reinserción social del sujeto, sino que también puede suponer un paréntesis en la relación de sujeción especial, y con ello de los derechos y deberes inherentes a la misma. Además, dejando de un lado el cambio formal de naturaleza de la libertad condicional, es sumamente incomprensible y contradictorio que el Código Penal asuma que esta misma suspenda el cumplimiento de la prisión, lo que no solo supone vaciar el sistema vigente de individualización científica arrancándole uno de sus periodos, sino que ignora la realidad penitenciaria donde la libertad condicional sigue siendo un componente del sistema que forma parte del itinerario de cumplimiento del penado, lo cual se justifica en que, por ejemplo, sus requisitos se obtienen durante el encarcelamiento<sup>49</sup>.
- B) En segundo lugar, está claro que esta conversión de la libertad condicional afecta negativamente a la finalidad de reinserción de los penados, en tanto en cuanto, ya no está prevista como una última fase del tratamiento sino como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, que a su vez puede suponer un aumento de la estancia del penado en prisión, ya que la duración de la libertad condicional está tasada y en numerosas ocasiones el tiempo por el que se concede la misma puede resultar superior al que le restaba por cumplir al penado en prisión; afectando esto a sus expectativas de finalizar la condena y a su vez, interrumpiendo el tratamiento penitenciario. En este sentido, el principio de resocialización se ve afectado cuando el penado pasa mucho tiempo en prisión, ya que presenta muchas dificultades el educar para la libertad en un

---

<sup>49</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS; ob. cit.; pág. 132.



medio en el que no se goza de ella<sup>50</sup>. Es lógico pensar que el ambiente de la cárcel por su manifiesta orientación disciplinaria no es el más apropiado para facilitar la resocialización hasta el punto de ser generalmente reconocido que la prisión desocializa, dado que dentro de la misma rigen una serie de valores y de condiciones muy distintos a los de la vida en libertad. De esto, se puede deducir fielmente que toda política resocializadora ha de estar centrada en fomentar el máximo contacto con el exterior, como medida preparatoria para la libertad<sup>51</sup>. Ello no quiere decir que no deban de permanecer en prisión delincuentes que como consecuencia de sus actos delictivos, deben estar en ella cumpliendo condena, sino que desde el punto de vista de la libertad condicional, su cambio de naturaleza ha propiciado de alguna manera que el penado permanezca aún si cabe, más en prisión, lo cual incide negativamente en la finalidad resocializadora que tiene la propia libertad condicional; Por no mencionar los casos en lo que se revoca la libertad condicional, en donde el penado vuelve a prisión, y ello conlleva que se vuelva a reanudar el tratamiento que anteriormente se había interrumpido, aumentando así el tiempo en prisión y troceando el tratamiento penitenciario.

- C) En tercer lugar, la regulación actual de la libertad condicional consideramos que también afecta directamente a los principios inspiradores del tratamiento penitenciario recogidos en el artículo 62 LOGP; en concreto a los dos últimos que recoge este precepto: “ *El tratamiento se inspirará en los siguientes principios: e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores. f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena*”. El apartado

---

<sup>50</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS: “*Derecho Penitenciario, 4ª Edición*”; pág. 28.

<sup>51</sup> VICENTA CERVELLÓ DONDERIS: “*Derecho Penitenciario, 4ª Edición*”; pág. 29.



e) recoge el principio de programación del tratamiento, que quiere decir que se atienda a un plan general en el que se fije la graduación de su aplicación y la distribución entre los distintos métodos intervinientes; por otro lado, el apartado f) como podemos apreciar recoge el principio continuidad del tratamiento, basado en la adaptación del mismo a la evolución del interno durante el cumplimiento de la condena, para evitar de este modo una aplicación estática e inalterable de acuerdo con la evolución que haya presentado el mismo. La desaparición de la libertad condicional como último grado penitenciario, pone en duda si realmente estos dos principios fundamentales del tratamiento penitenciario subsisten aún en la práctica. En cuanto al principio de programación, este se ve perjudicado en tanto en cuanto no es posible realizar una programación del tratamiento penitenciario que fije un plan general a seguir para el penado, si realmente no se sabe con certeza cuándo va a ser excarcelado, ya que tal y como está configurada la libertad condicional, desde que se adquiriera el tercer grado es posible que el penado pueda ser excarcelado como consecuencia de la concesión de la libertad condicional en un momento que, a la hora de elaborar dicho plan resulta totalmente indefinido. Si es cierto que se puede prever de forma aproximada, cuándo se le podrá conceder la libertad condicional al penado; sin embargo, la elaboración de un plan general que cumpla con los fines reeducadores y resocializadores de la pena, requiere de exactitud y precisión. Es evidente que esto con la anterior regulación no pasaba, ya que al estar la libertad condicional prevista como cuarto grado penitenciario, el penado sí o sí debía pasar por ella, cosa que puede suceder o no en la actualidad ya que no es obligado que un sujeto que está cumpliendo una pena de prisión solicite la concesión de la libertad condicional. Por último, mencionar que también el principio de continuidad del tratamiento penitenciario se ve perjudicado o digamos entorpecido con esta nueva regulación de la libertad condicional. Ello es así porque como bien mencionamos antes, al estar concebida como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, ello



deriva en que en el momento de su concesión se interrumpa el cumplimiento de la pena y por lo tanto, se interrumpa también el tratamiento penitenciario. Esto entorpece en cierto modo el tratamiento ejecutado sobre el penado ya que nos encontramos ante la posibilidad de que se interrumpa en cualquier momento (al excarcelar el penado debido a la libertad condicional) incumpliendo de alguna manera así el principio de continuidad recogido en el art. 62.

De acuerdo con lo expuesto previamente, podemos afirmar que las reformas de 2003 y 2015 (sobretudo) han endurecido el sistema penitenciario dificultando el acceso al tercer grado y desnaturalizando la libertad condicional, reflejando de este modo una renuncia a la prioridad del principio de reinserción social, optando por una prisión más punitiva donde el cumplimiento se ve influido por la gravedad del delito y de la pena impuesta, en menoscabo de la reinserción social.

## 6. Conclusiones

**PRIMERA.** En cuanto a la reforma efectuada por la LO 1/2015, la cual ha producido un cambio en la naturaleza jurídica de la libertad condicional, he de manifestar que bajo mi punto de vista, ello ha supuesto un retroceso para el sistema penitenciario español, y a su vez un auténtico caos en cuanto a su regulación legal se refiere. En primer lugar, porque como bien se ha explicado en este trabajo, el haberse convertido la libertad condicional en una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, ha supuesto que desaparezca el cuarto y último grado del tratamiento penitenciario que veníamos conociendo hasta ahora, lo cual perjudica a nuestro sistema de individualización científica y por consiguiente a la reinserción del reo. Y en segundo lugar, dicha modificación ha derivado en un caos legislativo que se traduce en numerosas incongruencias, imprecisiones e indeterminaciones dentro del Código Penal, e incluso contradicciones entre éste y la legislación penitenciaria específica, conllevando a que esta nueva regulación resulte cuanto menos engorrosa, y ponga en jaque la finalidad de la propia libertad condicional. Por tanto, entiendo que sería conveniente realizar una



reestructuración de los artículos relativos a la libertad condicional a través de una reforma legislativa que despeje la situación actual.

**SEGUNDA.** Considero que es importante señalar la presencia que ha perdido la Junta de Tratamiento Penitenciario a la hora de que se proceda a conceder la libertad condicional. Y es que, el haber suprimido la necesidad de que la Junta de Tratamiento Penitenciario emitiese un informe final que recogiera un pronóstico favorable de reinserción social, y dejarlo a opción del Juez de Vigilancia Penitenciaria para cuando únicamente este lo considere necesario, resulta a mi impresión un grave error. Ello es así, debido a que la Junta de Tratamiento posee multitud de información relevante sobre la personalidad, comportamiento, y actitud del reo, que debe ser evaluada por el Juez de Vigilancia antes de tomar cualquier tipo de decisión acerca de su posible puesta en libertad, aunque esta sea cumpliendo una serie de condiciones. Esta reflexión me hace llegar a la conclusión de que es necesario volver a introducir la obligatoriedad del informe emitido por la Junta de Tratamiento, tal y como estaba previsto antes de la reforma.

**TERCERA.** La libertad condicional se concede durante un plazo, un plazo que es tasado, establecido por ley, y que en ningún caso podrá ser inferior a lo que le reste de pena por cumplir al penado. Esta limitación del plazo de la libertad condicional bajo mi punto de vista no tiene ningún sentido, y menos a la hora del cumplimiento de penas privativas de libertad de corta duración. Esto se debe a que en ocasiones el tiempo en el que se concederá la libertad condicional será superior al que le reste por cumplir al penado, lo que realmente pone muy en duda cuál es la verdadera finalidad que se le quiere dotar a la libertad condicional a través de este plazo de duración tasado. No es menos cierto, que no estoy de acuerdo con esta nueva configuración de la libertad condicional, pero quizás si esta prevista de esta forma, sería más lógico a mi entender suprimir el plazo de duración, y que este fuera equivalente al plazo que le quedase al penado para terminar de cumplir la pena, recogiendo igualmente los efectos de la



revocación en caso de incumplimiento de las condiciones por parte del penado, con las que tampoco me sitúo del todo de acuerdo.

**CUARTA.** En lo que se refiere a la prisión permanente revisable, la libertad condicional está prevista más bien como una revisión de la misma. Realmente pienso que es de suma dificultad regular la libertad condicional actual (que requiere de la concreción de tantos plazos, trámites etc.) para una pena que ya de por sí es indeterminada como es la prisión permanente revisable, si queremos al menos que cumpla con sus fines resocializadores. Los plazos previstos para la concesión de la misma en la prisión permanente revisable son considerablemente altos, lo cual incide negativamente sobre la finalidad resocializadora del reo, al también ser la única posibilidad de los mismos para tener algún tipo de excarcelación durante la condena. Si es cierto que los criminalmente responsables de los delitos que tienen aparejada la prisión permanente revisable, deben de recibir un castigo duro de acuerdo con sus actos, pero ello no significa que la imposición de una pena indeterminada sea lo más adecuado para su reinserción, ni tampoco para prever la concesión de una supuesta libertad condicional.

**QUINTA.** Tras la reforma del año 2015, no termina de quedar clara la finalidad de la libertad condicional. Si es cierto que históricamente ha tenido una finalidad resocializadora, y ha servido como un instrumento necesario para los fines resocializadores de la pena privativa de libertad. Sin embargo, hoy en día tras su cambio de naturaleza no queda totalmente definido su compromiso con la reinserción y reeducación de los penados, lo cual no deja de ser un tanto preocupante para el futuro de la misma.



## Bibliografía

- ALBERTO DAUNIS RODRÍGUEZ: *“La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”*; Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº 10 (julio de 2013); págs. 65-114.
- BORJA MAPELLI CAFFARENA: *“Principios fundamentales del sistema penitenciario español”*; Bosch, 1983.
- CRISTINA GUIASOLA LERMA: *“La libertad condicional Nuevo régimen conforme a la LO 1/2015 CP”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2017.
- CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE: *“La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2018.
- DANIEL BERMEJO FERNÁNDEZ: *“El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? ADPCP, VOL. LXVII”*; 2014; págs. 364-415.
- ENRIQUE ORTS BERENGUER y JOSE LUIS GONZÁLEZ CUSSAC: *“Compendio de Derecho Penal Parte General, 7ª Edición”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2017.
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE y MERCEDES GARCÍA ARÁN: *“Derecho Penal Parte General 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2015.
- JAVIER NISTAL BURÓN: *“El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la ley 1/2015 de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria”*; Revista Aranzadi Doctrinal, Nº 5, 2015; págs. 219-238.
- JOSÉ MOLINE CID: *“Derecho a la reinserción social (Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos), Jueces para la democracia Nº 32”*; 1998; págs. 36-48.



-JOSE LUIS GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), ELENA GÓRRIZ ROYO (Coord.), ÁNGELA MATALLÍN EVANGELIO (Coord.): *“Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, 2ª Edición”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2015.

-LUIS GRACIA MARTÍN, MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR y CARMEN ALASTUEY DOBÓN: *“Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito 5ª Edición”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2016.

-MARC SALAT PAISAL: *“Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”*, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, 2015; págs. 415-436.

-MARÍA ROSA MORENO-TORRES HERRERA (Dir.): *“Lecciones de Derecho Penal Parte General 4ª Edición”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2019.

-ROSARIO de VICENTE MARTÍNEZ (Dir.): *“Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2015.

-SOLEDAD BARBER BURUSCO: *“La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿instrumento diseñado para prolongar el control penal?”*; Estudios penales y criminológicos, vol. XXXVI (2016); Págs. 664-710.

-VICENTA CERVELLÓ DONDERIS: *“Derecho Penitenciario, 4ª Edición”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2016.

-VICENTA CERVELLÓ DONDEIRS: *“La libertad condicional y sistema penitenciario”*; Tirant lo Blanch; Valencia, 2019.